

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760014003025202200628-01

APELACIÓN DE AUTO

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1666 de 18 de agosto de 2023, proferido por el Juez Veinticinco Civil Municipal de Cali declarando la terminación por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo de la **Sociedad de Activos Especiales SAE**, contra **Francia Inés Trujillo**.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto No. 1666 de 18 de agosto de 2023, el Juez Veinticinco Civil Municipal de Cali resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.”*

2.- Contra dicho proveído el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, señalando que:

- A. El despacho se equivocó al decretar el desistimiento tácito, dado que los requerimientos realizados por el Juzgado para que se realizara la notificación a la demandada se hicieron, primero realizando la notificación en la dirección electrónica con acuse de recibido que no se tuvo en cuenta por el despacho, después se realiza notificación personal a la dirección física Carrea 76 No. 1 A – 60 Santiago de Cali, como hubo devolución de la notificación el despacho ordenó que se notificara a la dirección que se encontraba en el archivo 1 folio 8, esto es Carrea 38D No. 1 – 132 Barrio Santa Isabel Santiago de Cali, la cual fue devuelta con la constancia que la persona se había trasladado.
- B. Agotadas las notificaciones a las direcciones físicas se solicitó el emplazamiento teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta la dirección

electrónica con estado actual acuse de recibido por el destinatario, y como quiera que las direcciones físicas no fueron positivas, lo que se debía aceptar por el despacho era la solicitud de emplazamiento ya que se desconocía la dirección actual de la demandada; por lo que considero que se vulnera el principio de prevalencia del derecho sustancial.

- c. Por auto del 26 de junio, el despacho negó el emplazamiento y requirió para que se notifique a la dirección que aparece en el archivo 1 folio 8; no obstante, existe un error del despacho porque para ese momento ya se habían realizado todas las citaciones en todas las direcciones
- d. El auto que libró mandamiento de pago data de septiembre de 2022, por tanto, no se ha cumplido el año que se tiene para realizar la notificación, por ello, tal actuación vulnera el debido proceso ya que se había cumplido con la carga procesal, notificando inicialmente en la dirección electrónica y posteriormente en las direcciones físicas que se tenían y, como quiera que el Juzgado no aceptó la notificación realizada a la dirección electrónica, lo procedente era que se aceptara el emplazamiento ya que las direcciones físicas no se pudo ubicar a la demandada

3. El juez no repuso el auto recurrido, mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta instancia, determinar el acierto del *A quo* al terminar el proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP) por considerar que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificación personal a la demandada durante el termino concedido.

2. La citada norma, en lo que nos interesa, ordena: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Conforme a lo señalado, los requisitos para que se declare el desistimiento tácito por incumplimiento a lo requerido son *i)* el cumplimiento de una carga o acto de la parte; *ii)* que ese acto o carga sea indispensable para continuar el proceso; y *iii)* que el juez profiera la orden de hacerlo, fije un término y se venza sin que se haya cumplido.

Sobre el desistimiento tácito por requerimiento previo ha indicado la Corte Suprema de Justicia: *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, sólo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, sólo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹.

3. El examen al plenario revela que la parte actora ha exteriorizado eficazmente a lo largo del trámite, toda la disposición de atender los requerimientos del juez para notificar a la parte demandada, agotando primero la notificación vía correo electrónico y seguidamente en las direcciones físicas que aparecen en los anexos de la demanda, específicamente en el contrato de arrendamiento. (Dcto 1 Fl. 8): Cra 76 No. 1 A- 60 y Carrera 38D No. 1-132 Barrio Santa Isabel Cali, así como a la dirección electrónica katesan1991@gmail.com.

El último requerimiento que hace el juez y que provoca la declaratoria de desistimiento tácito, es del siguiente tenor: *“(…)SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que agote todas las direcciones disponibles para la notificación, incluyendo la dirección física como la que obra en archivo 01 folio 08 (contrato arrendamiento), y la dirección electrónica (archivo 01 folio 34) del demandado allegada al expediente en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P (…)”*.

Ese apremio es del todo impreciso y desconoce en parte la realidad procesal, lo primero, porque no le especifica a la parte demandante, cuál es esa dirección que, a criterio del juez, falta por auscultar en busca de lograr la notificación de la demandada. Y lo segundo, porque según obra en la foliatura, la notificación en el correo electrónico de la demandada katesan1991@gmail.com fue la primera que se intentó y de hecho aparece con acuse de recibo.

¹ CSJ. STC11191-2020.

Así las cosas, considera este despacho que no es dable decretar el desistimiento tácito, toda vez que la actividad procesal de la parte actora no se presta para imponerle esa sanción, atendió oportunamente los requerimientos del despacho, el proceso no estuvo paralizado por negligencia suya y ha demostrado interés permanente en poder continuar con el trámite procesal solicitando el emplazamiento de la demandada.

Corresponde al *a-quo*, verificar la validez de la notificación electrónica, en su defecto precisar cuál es la dirección física que aparece en el contrato de arrendamiento y que considera no se ha agotado, para evitar que la parte actora incurra en dilaciones y confusiones que hagan nugatorio su derecho de acceso al servicio público de administración de justicia y en últimas atender la insistencia de la demandante sobre el emplazamiento a la demandada.

En consecuencia, se,

IV. RESUELVE:

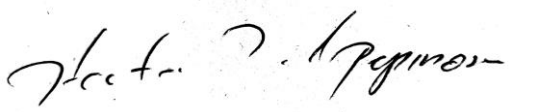
PRIMERO: REVOCAR el Auto No.1666 de 18 de agosto de 2023, proferido por el Juez Veinticinco Civil Municipal de Cali, declarando la terminación por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo de la **Sociedad de Activos Especiales SAE**, contra **Francia Inés Trujillo**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia. **DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: SIN costas por efecto de la prosperidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **171** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023


CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario